

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa SERVICIOS URBANOS AVANZADOS S.L. (en adelante SERVICIO URBANOS) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de *“Suministro e instalación de aparcamientos y bicihangares cubiertos seguros y automáticos para bicicletas, dentro de ayudas a municipios para implementación de ZBE, apoyo al comercio local, transformación digital y sostenibilidad en el marco del plan de recuperación, transformación, y resiliencia (PRTR) cofinanciado a través de los Fondos de la Unión Europea NEXT GENERATION EU”*, Expte.: 2025/2239, licitado por el Ayuntamiento de Pinto, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), con fecha 20 de mayo de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 195.246,80 euros y su plazo de duración será de 6 meses.

A la presente licitación se ha presentado una empresa, que no es la recurrente.

Segundo. - El 30 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 2 de junio, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de la empresa SERVICIOS URBANOS contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Tercero. - El 5 junio de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales MMCC 71/2025 adoptado por este Tribunal el 9 de junio de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – El recurso contra los pliegos se presenta por una empresa que no ha participado en la licitación, por lo que procede analizar su legitimación al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador el análisis del perjuicio que le causen al recurrente las cláusulas de los pliegos impugnadas, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI: EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que “Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción”.

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada.

En consecuencia, la legitimación en estos supuestos debe analizarse caso por caso.

En el supuesto que nos ocupa, la recurrente fundamenta su primer motivo de recurso en que las prescripciones técnicas recogidas en los pliegos son limitativas de la concurrencia e impiden su participación en la licitación, por lo que se dan los presupuestos señalados para reconocerle la legitimación.

Sin embargo, el segundo motivo del recurso se fundamenta en la concurrencia de un supuesto conflicto de intereses. Esta circunstancia no le impide presentar oferta en

condiciones de igualdad con otros licitadores, ni en su recurso acredita tal eventualidad, por lo que no se dan los presupuestos señalados para reconocerle, a priori, la legitimación para este motivo, salvo que de estimarse el primero, se hubiese visto impedido para presentar oferta.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 20 de mayo de 2025 e interpuesto el recurso el 30 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente

La incorporación de una serie de prescripciones técnicas presentes en el Pliego, evidencia una configuración técnica excesivamente cerrada, basada en especificaciones no justificadas funcionalmente y redactadas de forma que podría excluir propuestas técnicamente viables, contraviniendo así los principios de igualdad de trato, transparencia y libre concurrencia previstos en los artículos 1 y 126 de la LCSP.

Estas prescripciones coinciden de forma sustancial con las características recogidas en la ficha técnica del modelo comercializado bajo la denominación “*Santander*”, lo que podría derivar en una restricción injustificada de la concurrencia. Asimismo, se incluyen requisitos relativos a certificaciones cuya denominación, alcance o

exigibilidad no se explicitan de forma suficiente, dificultando la correcta interpretación técnica por parte de los licitadores.

En concreto, hace referencia a las siguientes prescripciones técnicas:
Apartado 3.1.1 que define las características técnicas de los aparca bicis:

“La estructura general para los módulos estará construida con materiales antivandálicos y de fácil limpieza contra graffitis, en concreto, se empleará aluminio tipo 6063 con espesores de 3mm y chapas, los tubos serán de aluminio tipo 5754 de espesores entre 3 y 5 mm y para la cubierta se podrá emplear policarbonato o equivalente y, en todo caso, éste material deberá ser resistente a la intemperie y con protección ultravioleta de doble cara, con un espesor de, al menos, 5 mm, y deberá tener una amplia disponibilidad de color, siendo la mayor preferencia un nivel de transparencia máximo. La estructura tendrá la posibilidad de impresión directa sobre el policarbonato o equivalente, y la utilización de vinilos personalizados (el diseño se consensuará con Ayuntamiento, 15 días antes de la recepción del módulo), los costes del vinilado correrán a cargo del adjudicatario y respetarán las normas PRTR al efecto”.

En cuanto a las características de los materiales (aluminio y policarbonato) coinciden en su totalidad con las definidas en la ficha técnica del modelo Santander con el Kit solar comercializado por la empresa Intelligent Parking disponible en su página web.

El nivel de transcripción de detalle en cuanto a tipo de material, calidad, espesor, dimensión, etc. es un calco del producto en cuestión.

Materiales

- *Tubos: Aluminio 6063. Espesor de pared 3mm de las distintas secciones*
- *Chap: Aluminio 5754. Espesores 3 y 5mm, según elemento*
- *Acabado: Estándar aluminio natural. Zócales: natural cepillado. Posibilidad de pintado electrostático.*
- *Policarbonato compacto e: 5mm, protección ultravioleta doble cara. Disponibilidad de color y/o niveles de transparencia. Posibilidad de impresión directa sobre el policarbonato y/o utilización vinilos. Posible personalización.*

Se resalta sobre los textos de la ficha las coincidencias de manera literal con lo indicado en el pliego.

Por otro lado, el PPT hace la siguiente referencia en su página 8: *“La apertura de la/s puerta/s de acceso NO invadirá/n el espacio público en ningún caso”*.

Señala la recurrente que dicha prescripción no se acompaña de una justificación técnica que permita comprender su necesidad ni su proporcionalidad respecto al objeto del contrato. Ello resulta especialmente relevante si se considera que el acceso del usuario y de la bicicleta requiere, en todo caso, una zona libre de obstáculos durante las operaciones de entrada y salida. La exigencia referida coincide, no obstante, con soluciones técnicas específicas ofrecidas por un modelo concreto del mercado, lo que podría suponer una restricción indirecta de la competencia, en la medida en que excluye otras configuraciones funcionales igualmente válidas.

Por otro lado, el PPT señala *“Los aparcamientos dispondrán de un sello tipo SGS que evite los atrapamientos, en caso de fallo eléctrico”*.

Esta exigencia plantea diversas ambigüedades: por un lado, no se especifica a qué tipo de certificación concreta hace referencia dicha expresión ni cuál es su alcance funcional; por otro, se vincula dicha certificación con la prevención de atrapamientos sin indicar el fundamento técnico que permita asociar ese efecto a la existencia del sello mencionado. Además, SGS es una entidad privada de certificación entre muchas otras existentes en el sector, por lo que la mención exclusiva a esta empresa puede considerarse una prescripción técnica restrictiva si no se admite de forma expresa su equivalente funcional, en los términos exigidos por el artículo 126.6 de la LCSP. Cabe recordar que la seguridad frente a atrapamientos es un aspecto que, con carácter general, queda integrado en la certificación CE de conformidad con las directivas aplicables al producto.

Así mismo, el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) hace la siguiente referencia en su página 9:

“El aparcamiento estará dotado de sistema de comprobación de plazas libres que sea fehaciente y comunique la disponibilidad de las mismas a la plataforma informática de

manera inmediata. Este sistema, preferiblemente, hará uso de un dispositivo IM BT o similar es un equipo diseñado para la detección de balizas o matrículas electrónicas, conocidos como “Pibis” o “Polis Bike” y elemento que se integra todos los aparcamientos (incluido el que se reinstalará como mejora, en su caso).”

Esta cláusula plantea una serie de problemas desde el punto de vista de la libre concurrencia y la claridad técnica. En primer lugar, los términos utilizados (IM BT, Pibis, Polis Bike) no se corresponden con dispositivos o tecnologías reconocidos por normativa técnica estandarizada ni se ofrece una definición funcional precisa que permita a los operadores económicos identificar las características requeridas. Esta falta de concreción obstaculiza de forma innecesaria la elaboración de propuestas técnicas por parte de otros licitadores.

En segundo lugar, se ha podido verificar que el término “*Polis Bike*” parece corresponder en realidad a un producto comercializado por la empresa Intelligent Parking bajo la denominación “*Police Bike*”, consistente en un sistema de baliza electrónica para geolocalización de bicicletas mediante una app móvil.

En este sentido, la cláusula analizada no define de manera clara ni el alcance funcional ni la utilidad concreta del sistema requerido, especialmente en el contexto de un aparcamiento seguro destinado a la custodia de bicicletas particulares. La ausencia de una descripción técnica precisa dificulta que los licitadores comprendan los requisitos a satisfacer y formulen una oferta adecuada.

2. Alegaciones del órgano de contratación

En relación a los materiales solicitados se cita claramente que “*para la cubierta se podrá emplear policarbonato o equivalente*”. En los siguientes párrafos siempre se cita “*policarbonato o equivalente*”, dejando abierta la opción a la libre concurrencia de materiales equivalentes o similares en las entidades concurrentes, siempre que estas cumplieran con las características técnicas buscadas, por ejemplo, evitar el efecto reflectante del material empleado entre otras. Respecto al empleo de vinilos se

pretende o se busca una estética concreta, acorde con la preexistente en el mobiliario público del municipio.

En el pliego se ha tomado como referencia las redes de biciparking seguro más grandes que actualmente operan en el territorio nacional. En Vitoria (17 unidades), Palencia (7), Logroño (36), Santander (19), Getafe (6), Rivas-Vaciamadrid (11) o Valladolid (37) se presenta siempre el uso del policarbonato y del aluminio.

De la evolución y análisis de tales aparcamientos se deduce y determina la idoneidad de los materiales. Se puede llegar a afirmar que, a la vista del despliegue de aparcamientos seguros y protegidos existentes, se han vuelto un estándar estos materiales. De hecho, en la localidad de Pinto, existe un aparcamiento con estos materiales y diseño, el cual opera desde 2018, junto a la estación de Ferrocarril.

En relación a la alegación referente a que *"la apertura de la/s puerta/s de acceso NO invadirán el espacio público en ningún caso"* se estima un requisito fundamental la garantía de accesibilidad universal del espacio público, no pudiendo existir portones y puertas que, en su proceso de apertura o cerrado, generen un conflicto con personas viandantes especialmente las personas con movilidad reducida o problemas cognitivos.

Se tiene también en cuenta que los elementos voluminosos aéreos pueden generar *"efecto vela"* en estos parkings, y resultar potencialmente dañinos para los usuarios con la presencia de rachas de viento o tormentas. La Ley 8/1993 de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas y el Reglamento Técnico de Desarrollo en Materia de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas son fundamentales en el municipio en términos de accesibilidad universal de sus espacios públicos, los equipamientos y el mobiliario urbano. Existen varios modelos en el mercado que presentan la característica demandada de no invasión u ocupación, por ejemplo, el Bicibox del Área Metropolitana de Barcelona (AMB), el modelo Box de Semab o el modelo Santander de Intelligent Parking.

En relación a la alegación referida a que *"los aparcamientos dispondrán de un sello tipo SGS que evite los atrapamientos, en caso de fallo eléctrico"* indica que es importante la existencia de certificaciones de seguridad en equipamientos públicos y de instalaciones de este tipo, de forma que presenten las máximas garantías de seguridad frente a situaciones imprevistas. Se cita explícitamente que *"Los aparcamientos dispondrán de un sello tipo SGS"*, es decir, que se cita un tipo o empresa que lo hace como podría ser APP/us, por citar una alternativa. No se cierra con esta redacción a sellos o certificaciones similares alternativas.

En relación a la alegación referida a que *"El aparcamiento estará dotado de sistema de comprobación de plazas libres que sea fehaciente y comunique la disponibilidad de las mismas a la plataforma informática de manera inmediata. Este sistema, preferiblemente, hará uso de un dispositivo IM BT o similar es un equipo diseñado para la detección de balizas o matrículas electrónicas, conocidas como "Pibis" o "Police Bike" y elemento que se integre todos los aparcamientos (incluido el que se reinstalará como mejora, en su caso)"* se hace uso de marcas comerciales existentes en el mercado pero se categoriza como *"un equipo diseñado para la detección de balizas o matrículas electrónicas"* lo cual es una descripción genérica y abierta a la concurrencia de diferentes dispositivos. Además, se cita que el dispositivo será de un tipo específico *"o similar"*, abriendo la concurrencia a varias soluciones. Existen otras marcas que están abiertas a lo que dicta el pliego y que la redacción no limita en ningún momento. Son ejemplos los RFID de Decathlon o el AirTag de Apple.

El fin de utilizar este sistema es el control y prioridad de acceso a la futura flota de bicicletas públicas que se tienen que poner en funcionamiento en el municipio (obligación dentro de la misma convocatoria de ayudas que cofinancia el contrato objeto de recurso) y que irán dotadas de una matrícula específica que sea de fácil lectura por el sistema de control de accesos planteado.

El empleo de productos con Certificado CE (cod. CCE), por ejemplo, en el cuadro de mando eléctrico, es un modo de asegurar la calidad del producto, de cara a la

seguridad y a su ciclo de vida, asegurando el reciclado no contaminante del suministro (obligación de estas ayudas PRTP, de no afección al medioambiente DSNH).

En relación a diversas soluciones y empresas que tienen total o parcialmente los diseños, materiales y tecnologías requeridos en el contrato basta mencionar algunas analizadas por este equipo técnico municipal. Estos fabricantes y partners son proveedores de la empresa INTELLIGENT PARKING S.L. como también de otras empresas; además de que comercializan también directamente:

- IDDERMAN, que presenta en su catálogo varios modelos de aparcamientos para bicicletas y VMP con la posibilidad de elegir la tecnología de acceso o plataforma de gestión. <https://parkingsforbikes.com/hangar/> Esta empresa presentó demanda al Ayuntamiento de Huesca por el uso de elementos registrados como propiedad intelectual, circunstancia que en el recurso la entidad SERVICIOS URBANOS AVANZADOS S.L atribuye a INTELLIGENT PARKING S.L.

- UP2CITY VEHÍCULOS ELÉCTRICOS S.L, con un catálogo de diversas soluciones de diversos fabricantes: <https://www.up2access.com/parking-bicicletas/>

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si las prescripciones técnicas aludidas por la recurrente suponen una restricción injustificada de la concurrencia.

El artículo 126.1 de la LCSP establece:

“1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”.

(...)

6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos

productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente».

Con objeto de la resolución del recurso, cabe recordar, como hemos señalado en diversas ocasiones, que la determinación de las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP, si bien esta facultad encuentra un límite fundamental en el respeto al principio de libre concurrencia.

No corresponde al Tribunal determinar las necesidades que deben ser atendidas ni el procedimiento para su consecución. Evidentemente cualquier producto que no demuestre eficacia para la función prevista no debe adquirirse. A tal objeto el procedimiento de contratación incluye una primera fase en la que se determinan las condiciones técnicas que deben cumplir los productos a suministrar, que debe realizarse según los criterios fijados en la LCSP, esencialmente la exigencia de que cumplan una funcionalidad independientemente de cómo se obtenga, y una segunda, que es la comprobación de que los productos ofertados cumplen dichos requisitos.

La finalidad del recurso especial en materia de contratación es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de manera que no es posible sustituir el juicio técnico sobre la determinación de la manera de atender determinadas necesidades. En definitiva, el Tribunal únicamente puede enjuiciar si la definición de las prescripciones técnicas se hace de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre contratación pública, sin que pueda pronunciarse sobre la adecuación de una determinada característica técnica del producto para el cumplimiento del fin que se pretende con la contratación.

Respecto a la restricción de la competencia, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 17 de septiembre de 2002, en el asunto C513/99 Concordia Bus Finland Oy Ab y Heisnsingin Kaupunki, en relación con el principio de

igualdad de trato manifiesta que éste responde a la esencia misma de las directivas en materia de contratos públicos, que tienen por objeto, en particular, favorecer el desarrollo de una competencia efectiva en los sectores que están comprendidos en los ámbitos de aplicación respectivos y que enuncian los criterios de adjudicación del contrato tendentes a garantizar dicha competencia. En cuanto a la amplitud de la misma, en el apartado 85, señala que *“el hecho de que solo un número reducido de empresas, entre las que se encontraba una que pertenecía a la entidad adjudicadora, pudiera cumplir uno de los criterios aplicados por dicha entidad para determinar la oferta económicamente más ventajosa no puede, por sí solo, constituir una violación del principio de igualdad de trato”*.

En nuestra Resolución 246/2024, de 20 de junio manifestábamos:

“Como ha señalado este Tribunal de forma reiterada, se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exigen ciertos requisitos determinados por las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida. Ello ocurre cuando los potenciales licitadores tienen la posibilidad, al menos teórica, de ofrecer los productos solicitados en la presentación y con las prescripciones exigidas, ajustando, en su caso, la producción a las necesidades del demandante del producto”.

En el caso que nos ocupa, la recurrente se refiere, en primer lugar, a las características técnicas de los aparcabici, recogidas en el Apartado 3.1.1 del PPT, señalando que los materiales (aluminio y policarbonato) coinciden con las definidas en la ficha técnica del modelo “Santander” con el Kit solar comercializado por la empresa Intelligent Parking disponible en su página web.

Analizado el PPT, se observa que efectivamente existe coincidencia con ficha técnica del modelo “Santander” en cuanto a las características y espesor del aluminio, sin

embargo difiere, en cuanto a que no exige necesariamente policarbonato para la cubierta ya que contempla la posibilidad de material “equivalente”. En los siguientes párrafos siempre se cita "*policarbonato o equivalente*", dejando abierta la opción a la libre concurrencia de materiales equivalentes o similares en las entidades concurrentes, siempre que estas cumplieran con las características técnicas buscadas.

Respecto a la prescripción técnica referida a "*La apertura de la/s puerta/s de acceso NO invadirá/n el espacio público en ningún caso*", la recurrente manifiesta que no se acompaña de una justificación técnica que permita comprender su necesidad ni su proporcionalidad respecto al objeto del contrato. La exigencia referida coincide, no obstante, con soluciones técnicas específicas ofrecidas por un modelo concreto del mercado, lo que podría suponer una restricción indirecta de la concurrencia, en la medida en que excluye otras configuraciones funcionales igualmente válidas.

A este respecto deben acogerse plenamente las alegaciones del órgano de contratación que considera un requisito fundamental la garantía de accesibilidad universal del espacio público, no pudiendo existir portones y puertas que, en su proceso de apertura o cerrado, generen un conflicto con personas viandantes especialmente las personas con movilidad reducida o problemas cognitivos. Se tiene también en cuenta que los elementos voluminosos aéreos pueden generar "efecto vela" en estos parkings, y resultar potencialmente dañinos para los usuarios con la presencia de rachas de viento o tormentas. Supone una aplicación de la Ley 8/1993 de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas y el Reglamento Técnico de Desarrollo en Materia de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

En consecuencia, la prescripción técnica está plenamente amparada en la discrecionalidad técnica reconocida al órgano de contratación, en los términos expuestos anteriormente.

Respecto a la prescripción técnica referida a *“Los aparcamientos dispondrán de un sello tipo SGS que evite los atrapamientos, en caso de fallo eléctrico”*, la recurrente señala que esta prescripción plantea diversas ambigüedades: por un lado, no se especifica a qué tipo de certificación concreta hace referencia dicha expresión ni cuál es su alcance funcional; por otro, se vincula dicha certificación con la prevención de atrapamientos sin indicar el fundamento técnico que permita asociar ese efecto a la existencia del sello mencionado.

En este caso, nuevamente procede acoger las alegaciones del órgano de contratación. Hay que destacar que es importante la existencia de certificaciones de seguridad en equipamientos públicos y de instalaciones de este tipo, de forma que presenten las máximas garantías de seguridad frente a situaciones imprevistas. Se cita explícitamente que *“Los aparcamientos dispondrán de un sello tipo SGS”*, es decir, que se cita un tipo o empresa que lo hace como podría ser APP/us, por citar una alternativa. No se cierra con esta redacción a sellos o certificaciones similares alternativas.

En cualquier caso, la recurrente pudo haber acudido al procedimiento previsto en el artículo 138 de la LCSP solicitando las aclaraciones y realizando las consultas que considerase necesarias para la presentación de su oferta.

En consecuencia, la prescripción técnica está plenamente amparada en la discrecionalidad técnica reconocida al órgano de contratación, en los términos expuestos anteriormente.

Respecto a la prescripción técnica referida a *“El aparcamiento estará dotado de sistema de comprobación de plazas libres.”*, la recurrente alega que plantea una serie de problemas desde el punto de vista de la libre concurrencia y la claridad técnica.

A este respecto, hay que señalar que efectivamente se hace uso de marcas comerciales existentes en el mercado pero se categoriza como *“un equipo diseñado para la detección de balizas o matrículas electrónicas”* lo cual es una descripción

genérica y abierta a la concurrencia de diferentes dispositivos. Además, se cita que el dispositivo será de un tipo específico "*o similar*", abriendo la concurrencia a varias soluciones. Como señala el órgano de contratación, existen otras marcas que están abiertas a lo que recoge el pliego y que la redacción no limita en ningún momento. Son ejemplos los RFID de Decathlon o el AirTag de Apple.

Nuevamente, la prescripción técnica está plenamente amparada en la discrecionalidad técnica reconocida al órgano de contratación, en los términos expuestos anteriormente.

En consecuencia, no se aprecia por este Tribunal que las prescripciones técnicas analizadas supongan una restricción de la competencia, por consiguiente, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa SERVICIOS URBANOS AVANZADOS S.L. contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de *“Suministro e instalación de aparcamientos y bicihangares cubiertos seguros y automáticos para bicicletas, dentro de ayudas a municipios para implementación de ZBE, apoyo al comercio local, transformación digital y sostenibilidad en el marco del plan de recuperación, transformación, y resiliencia (PRTR) cofinanciado a través de los Fondos de la Unión Europea NEXT GENERATION EU”*, Expte. 2025/2239.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC N° 71/2025, de 9 de junio.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL